

REPÚBLICA DE ZUQUEISTÁN

CONGRESO NACIONAL

Texto refundido, coordinado y sistematizado

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2026

Ministerio de Energía

Fijase el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 540 de 2008, sobre Régimen de la Energía, modificada por la Ley N° 1000 de 2025, Marco de Modernización Energética.

Promulgado en Zuqara, el día 30 de marzo de 2026.

LEY DE ENERGÍA DE LA REPÚBLICA DE ZUQUEISTÁN

TÍTULO I — PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único — De los principios rectores y del ámbito de aplicación

Artículo 1.- Principios rectores. La actividad energética en todas sus fases —generación, transmisión, transporte, distribución, comercialización, almacenamiento y consumo final— se rige por los siguientes principios rectores: (i) seguridad y calidad del suministro; (ii) eficiencia económica del sistema; (iii) acceso abierto; (iv) mercado competitivo de generación; (v) sustentabilidad ambiental y transición energética justa; (vi) resiliencia sistémica ante contingencias críticas; y (vii) protección efectiva de los usuarios finales.

Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley regula la organización, operación, planificación, fiscalización y régimen de responsabilidades del sector energético de la República de Zukeistán, comprendiendo las industrias eléctrica y de gas natural en sus fases de transporte y suministro a los usuarios finales y a las infraestructuras del sector eléctrico.

Sus disposiciones se aplican a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades reguladas en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la República.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- (a) "Sistema Eléctrico Interconectado": el conjunto de instalaciones de generación, transmisión y distribución coordinadas para abastecer la demanda eléctrica del país.
- (b) "Coordinador del Sistema Eléctrico" o simplemente "Coordinador": la corporación de derecho público a cargo de la operación coordinada del sistema, sin participación accionaria de los agentes del mercado.
- (c) "PET": el Plan de Expansión de la Transmisión, instrumento de planificación quinquenal de carácter vinculante.
- (d) "PET Extraordinario": el plan elaborado fuera del ciclo ordinario, en los términos del artículo 33.
- (e) "Infraestructura sistémicamente crítica": aquella cuya indisponibilidad afecte más del treinta por ciento (30%) de la capacidad instalada del sistema o más del veinte por ciento (20%) de la demanda en hora de punta.
- (f) "Servicios complementarios": las prestaciones técnicas necesarias para el control de frecuencia, control de tensión, reserva en giro, seguimiento de carga y partida autónoma del sistema.
- (g) "Concesionario": el titular de una concesión otorgada por el Ministerio de Energía conforme a la presente ley.
- (h) "Mercado spot": el mercado de transferencias de energía entre agentes del sector valorizadas a costo marginal de corto plazo, administrado por el Coordinador.
- (i) "Estado de Emergencia Energética": la situación calificada conforme al Título VII de esta ley.

Artículo 4.- Planificación de la transmisión. La planificación de la transmisión es un instrumento de política pública a cargo del Ministerio de Energía. Tiene por objeto materializar los principios del artículo 1° y orientar el desarrollo eficiente del sistema en el horizonte definido por la ley.

La planificación constituye un ejercicio técnico y prospectivo con miras al interés común. Su carácter vinculante alcanza al Estado y a los concesionarios cuyas obras o derechos resulten incluidos en el Plan.

Artículo 5.- Criterios obligatorios del PET. El Plan de Expansión de la Transmisión deberá considerar los siguientes criterios:

- (i) la proyección de demanda eléctrica para un horizonte mínimo de quince años, basada en la información oficial más reciente disponible al momento de su elaboración;
- (ii) la localización geográfica de los centros de consumo y de generación existentes y proyectados;
- (iii) la diversificación tecnológica de la matriz, atendiendo a los compromisos nacionales en materia ambiental y de transición energética;
- (iv) las señales de localización eficiente, incorporando, cuando corresponda, mecanismos de diferenciación territorial de cargos por uso o congestión;
- (v) la resiliencia del sistema ante contingencias críticas, incluidas las de origen sísmico, climático, geopolítico o de falla concurrente de infraestructura sistémicamente crítica.

La omisión, no consideración o consideración manifiestamente insuficiente de cualquiera de estos criterios constituirá causal de impugnación administrativa del Plan.

Artículo 6.- Servicio de interés público. Las actividades reguladas por esta ley constituyen servicios de interés público. En consecuencia, su prestación, fiscalización y eventual interrupción deben atender prioritariamente al bienestar colectivo, a la continuidad del suministro y a la protección de los usuarios finales, sin perjuicio del legítimo derecho a una rentabilidad razonable de los agentes del mercado.

Artículo 7.- Sustentabilidad y transición energética. El Estado promoverá el desarrollo de fuentes de energía renovable, la eficiencia energética, el almacenamiento eléctrico, la electromovilidad y la descarbonización progresiva de la matriz, en concordancia con los compromisos internacionales suscritos por la República.

En la planificación, autorización y fiscalización de proyectos, el Ministerio considerará los principios de no regresión ambiental y de transición justa para los trabajadores y comunidades afectadas.

Artículo 8.- Acceso abierto y no discriminación. Los titulares de instalaciones de transmisión, transporte de gas natural y demás infraestructuras esenciales declaradas como tales conforme a esta ley deberán otorgar acceso a sus instalaciones, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, a todo agente que lo solicite y cumpla los requisitos reglamentarios.

Artículo 9.- Mercado competitivo. La generación eléctrica se desarrolla en un mercado competitivo. El Estado se abstendrá de adoptar medidas regulatorias que distorsionen indebidamente la competencia o que confieran ventajas selectivas a un agente del mercado, salvo cuando lo justifiquen razones de interés público debidamente motivadas.

Artículo 10.- Interpretación y aplicación supletoria. En lo no regulado expresamente por esta ley, se resolverán privilegiando el cumplimiento de los principios del artículo 1° y, en particular, la continuidad y suficiencia del suministro.

TÍTULO II — INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR ENERGÉTICO

Capítulo Único — De los órganos rectores, fiscalizadores y de coordinación

Artículo 11.- Ministerio de Energía. El Ministerio de Energía es el órgano superior de la administración del Estado en materia energética. Le corresponde, en particular:

- (i) elaborar y publicar la Política Energética Nacional;
- (ii) elaborar y aprobar el PET, ordinario y extraordinario;
- (iii) otorgar y caducar las concesiones reguladas por esta ley;
- (iv) dictar las normas técnicas y los reglamentos del sector;
- (v) declarar la condición de infraestructura sistémicamente crítica;
- (vi) declarar el Estado de Emergencia Energética;
- (vii) representar al Estado en las relaciones internacionales del sector.

Artículo 12.- Potestad de fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales de los concesionarios corresponde al Ministerio de Energía, con el auxilio técnico de la Superintendencia de Energía.

La fiscalización podrá ejercerse, sin orden de prelación ni jerarquía vinculante, mediante: (i) inspecciones presenciales realizadas por funcionarios públicos; (ii) recepción y validación de certificaciones técnicas emitidas por consultores independientes acreditados ante el Ministerio; (iii) auditorías documentales del programa de mantenimiento; y (iv) cualquier otro mecanismo idóneo establecido en el reglamento.

Cuando una inspección detecte hallazgos calificados como críticos, la autoridad deberá verificar de manera presencial el levantamiento de las observaciones formuladas, dentro del plazo prudencial que las circunstancias técnicas y logísticas permitan.

Artículo 13.- Comisión Nacional de Energía. La Comisión Nacional de Energía es un órgano técnico, descentralizado y dotado de autonomía funcional, encargado del análisis prospectivo del sector, de la elaboración de estudios técnicos para la planificación y de la propuesta de las metodologías regulatorias correspondientes.

Su pronunciamiento previo es obligatorio respecto de los actos administrativos que aprueben el PET, sus revisiones, la metodología tarifaria y la calificación de infraestructura sistémicamente crítica.

Artículo 14.- Superintendencia de Energía. La Superintendencia de Energía es un organismo descentralizado dotado de potestades fiscalizadoras y sancionatorias en el sector. Le corresponde, en particular, supervisar el cumplimiento de las normas técnicas, sustanciar los procedimientos sancionatorios, requerir información a los regulados y aplicar las sanciones previstas en el Título IX.

Artículo 15.- Coordinador del Sistema Eléctrico. El Coordinador del Sistema Eléctrico es la corporación de derecho público encargada de la operación coordinada del sistema, de la

administración del mercado spot, del cálculo de las transferencias económicas entre agentes y de la elaboración y mantenimiento de los modelos oficiales de demanda y oferta del sistema interconectado.

Sus integrantes son designados conforme al procedimiento previsto en el reglamento. Ningún agente del mercado puede tener participación accionaria, directiva o de control sobre el Coordinador.

Artículo 16.- Defensoría del Usuario Energético. La Defensoría del Usuario Energético es un órgano autónomo encargado de la representación, asistencia y defensa de los derechos de los usuarios finales del sector. Le compete, en especial, recibir reclamos, intermediar en controversias y formular observaciones públicas a la regulación sectorial. Sus pronunciamientos no son vinculantes pero deberán ser explícitamente considerados por la autoridad sectorial.

Artículo 17.- Coordinación intersectorial y consulta indígena. En la elaboración de los instrumentos de planificación y en el otorgamiento de concesiones, el Ministerio coordinará su actuación con los demás órganos públicos competentes en materia ambiental, indígena, fiscal y de defensa.

Cuando un proyecto contemplado en un instrumento de planificación o en una concesión sea susceptible de afectar directamente a comunidades indígenas o tribales reconocidas por el ordenamiento, su autorización quedará supeditada a la conclusión del proceso de consulta previa, libre e informada que corresponda. La pendencia de dicho proceso es causal legítima de postergación de las decisiones administrativas asociadas, sin que de ello pueda derivarse responsabilidad del Estado por los plazos razonables de tramitación.

TÍTULO III — RÉGIMEN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Capítulo I — Disposiciones generales y del servicio público eléctrico

Artículo 18.- Continuidad y suficiencia del suministro. El Estado deberá resguardar, como elemento esencial del servicio público eléctrico, la continuidad y suficiencia del suministro. Para ello adoptará las medidas regulatorias, de planificación y de fiscalización a necesarias, sin que esta obligación importe una garantía absoluta de inmunidad ante eventos extraordinarios o de fuerza mayor.

La determinación de la suficiencia atiende a la potencia instalada, a la capacidad de transporte, a la disponibilidad de combustibles y a los servicios complementarios necesarios para el funcionamiento estable del sistema interconectado.

Capítulo II — De la generación eléctrica

Artículo 19.- Régimen de la generación. La generación eléctrica es una actividad económica desarrollada en régimen de competencia, sujeta a las normas técnicas, ambientales y de seguridad establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Los nuevos proyectos de generación de potencia instalada superior a la fijada por reglamento requerirán concesión otorgada por el Ministerio.

Artículo 20.- Mercado spot. Las transferencias de energía entre agentes del mercado serán valorizadas a costo marginal de corto plazo en el mercado spot, conforme a las metodologías establecidas por la Comisión Nacional de Energía y administradas por el Coordinador.

Los costos marginales reflejarán las condiciones reales de operación del sistema, incluyendo congestiones, restricciones operativas e indisponibilidades efectivas.

Artículo 21.- Concesiones de generación. Las concesiones de generación se otorgan por procedimientos de licitación pública internacional o, excepcionalmente, por concesiones directas debidamente fundadas, conforme al reglamento.

La concesión confiere a su titular el derecho de instalar y operar una central de generación dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas en el contrato. La concesión no confiere derecho preferente alguno respecto de la planificación de la transmisión, del suministro de combustible ni de la asignación de servicios complementarios, los cuales se rigen por las reglas generales del sector.

Artículo 22.- Bases de licitación. Las bases de licitación contendrán las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del proceso, incluyendo: (i) las especificaciones técnicas de la central; (ii) los plazos de construcción, puesta en servicio y duración de la concesión; (iii) las garantías exigibles; (iv) la cláusula de fuerza mayor; (v) las causales de extinción; y (vi) la cláusula arbitral, que se entenderá incorporada por remisión a esta ley.

Las bases reflejarán el marco regulatorio vigente al momento de su publicación, sin que las referencias contenidas en ellas a la organización del sector, a los instrumentos de planificación

o a la operación del sistema constituyan compromisos contractuales del Estado distintos de los que expresamente se asuman como tales.

Artículo 23.- Contrato de concesión. El contrato de concesión se suscribirá entre el Estado, representado por el Ministerio, y el adjudicatario. Contendrá, a lo menos, las obligaciones de las partes, la matriz de riesgos cuando corresponda, las cláusulas de fuerza mayor, de revisión por desequilibrio extraordinario, de extinción y de solución de controversias.

Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán plena eficacia, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las normas regulatorias de orden público que les sean compatibles.

Artículo 24.- Servicios complementarios. El concesionario de generación deberá prestar los servicios complementarios que el Coordinador le requiera conforme a la disponibilidad técnica de su central. Su remuneración se regirá por la metodología establecida por la Comisión Nacional de Energía, atendiendo al costo eficiente de la prestación.

Artículo 25.- Prohibición de integración vertical. Una misma entidad no podrá participar simultáneamente, directa o indirectamente, en los segmentos de generación y transmisión eléctricas. Esta prohibición no se extiende al transporte de gas natural ni a las relaciones contractuales entre concesionarios independientes operativos en distintos segmentos.

El reglamento determinará los umbrales de participación accionaria, los criterios de control efectivo y los mecanismos de desinversión aplicables a las situaciones preexistentes.

Artículo 26.- Disponibilidad operacional y diligencia técnica. El concesionario deberá mantener la disponibilidad operacional de sus instalaciones conforme a las normas técnicas de calidad del servicio que le sean aplicables, operando con la diligencia técnica usual del sector.

En ausencia de obligación contractual o reglamentaria expresa que imponga medidas específicas de respaldo o redundancia, la decisión sobre la adopción de medidas de mitigación ante riesgos sistémicos o de infraestructura de terceros constituye una decisión empresarial cuyo alcance será apreciado conforme al estándar general de diligencia técnica.

Artículo 27.- Estabilidad regulatoria limitada. Las concesiones se rigen por el marco regulatorio vigente al tiempo de su adjudicación. Cuando una modificación normativa posterior altere de manera significativa, sustancial y sobrevenida el equilibrio económico-financiero del proyecto, el concesionario podrá solicitar una revisión de las condiciones contractuales en los términos del reglamento.

La sola modificación del marco regulatorio no genera por sí misma derecho a indemnización ni a revisión, salvo cuando afecte el núcleo esencial del derecho concesional o configure una expropiación material conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 28.- Causales de extinción de la concesión. Son causales de extinción de la concesión: (i) el vencimiento del plazo; (ii) la renuncia del concesionario aceptada por el

Ministerio; (iii) el mutuo acuerdo; (iv) la caducidad por incumplimiento grave de las obligaciones legales o contractuales; y (v) las demás establecidas en la ley o el contrato.

La caducidad por incumplimiento exigirá procedimiento administrativo previo con audiencia del concesionario, sustanciado por la Superintendencia de Energía y resuelto por el Ministerio. Su decisión será impugnabile ante el Tribunal de Energía conforme al Título V.

Artículo 29.- Régimen tarifario y de transferencias. El régimen tarifario y de transferencias económicas entre agentes del mercado se establecerá mediante reglamento, atendiendo al principio de eficiencia económica, a la cobertura de costos eficientes de inversión, operación, mantenimiento y reposición, y a la sostenibilidad financiera de las actividades reguladas.

El régimen tarifario no garantiza al concesionario la recuperación de inversiones que excedan los costos eficientes ni de medidas adoptadas voluntariamente por el agente sin obligación normativa o contractual.

Capítulo III — De la transmisión y la distribución

Artículo 30.- Transmisión y distribución. La transmisión y la distribución eléctricas se ejercen mediante concesión, en consideración a su carácter de monopolios naturales. Los segmentos están sometidos a obligación de servicio universal, acceso abierto y no discriminación.

Las concesiones de transmisión se rigen por el PET; las de distribución, por la zona de servicio y los planes de inversión que apruebe el Ministerio.

TÍTULO IV — PLANIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA TRANSMISIÓN

Capítulo I — Del Plan de Expansión de la Transmisión

Artículo 31.- Plan de Expansión de la Transmisión. El Plan de Expansión de la Transmisión (PET) es el instrumento técnico y vinculante que define las obras de infraestructura necesarias para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte eléctrico en un horizonte quinquenal.

El PET ordinario se elabora cada cinco años. Su carácter vinculante alcanza al Estado y a los concesionarios respecto de los proyectos cuya ejecución se les haya asignado.

Artículo 32.- Responsabilidad del Estado por omisiones regulatorias. El ejercicio de las potestades regulatorias del Estado debe ajustarse a los estándares de razonabilidad, proporcionalidad y debida fundamentación. Las acciones u omisiones del Estado, en el ejercicio de esas potestades, generarán responsabilidad cuando concurren copulativamente:

- (i) un apartamiento del estándar de razonabilidad y proporcionalidad imputable a la autoridad;
- (ii) un perjuicio cierto, antijurídico y cuantificable a un agente del mercado;
- (iii) un nexo causal directo entre el apartamiento y el perjuicio.

No constituyen apartamiento del estándar las decisiones adoptadas dentro del margen de discrecionalidad técnica del órgano regulador, las postergaciones fundadas en obligaciones legales concurrentes y los retrasos imputables a procesos de consulta o de pronunciamiento previo de otros órganos del Estado, en los términos del artículo 17.

La responsabilidad del Estado por omisiones regulatorias no genera, por sí sola, derecho a indemnización por riesgos asumidos voluntariamente por el agente reclamante ni por consecuencias derivadas de su propia falta de diligencia.

Artículo 33.- PET Extraordinario. El Ministerio podrá elaborar y aprobar un PET Extraordinario cuando concurren circunstancias urgentes, sobrevinientes o estructuralmente excepcionales que justifiquen la modificación o sustitución del Plan vigente.

El PET Extraordinario sustituye, en lo pertinente, al PET ordinario. Su elaboración deberá observar los criterios obligatorios del artículo 5° y deberá fundamentar expresamente: (i) las razones que justifican el carácter extraordinario; (ii) la consideración o exclusión de los proyectos pendientes del PET inmediatamente anterior; y (iii) la coherencia con la Política Energética Nacional vigente.

La exclusión de un proyecto previamente calificado como de seguridad sistémica deberá fundamentarse técnicamente, expresando los criterios objetivos en que se sustenta el cambio de calificación y las medidas alternativas adoptadas para resguardar la resiliencia del sistema.

Artículo 34.- Procedimiento de elaboración. La elaboración del PET, ordinario o extraordinario, comprende las siguientes etapas: (i) elaboración técnica por el Ministerio con el concurso de la Comisión Nacional de Energía y del Coordinador; (ii) consulta pública; (iii)

consideración fundada de las observaciones recibidas; (iv) pronunciamiento previo de la Comisión Nacional de Energía; y (v) aprobación por resolución exenta del Ministerio.

El plazo ordinario de la consulta pública es de noventa (90) días hábiles. Excepcionalmente, en el caso del PET Extraordinario, dicho plazo podrá reducirse hasta un mínimo de quince (15) días hábiles, con declaración de fundamento de la urgencia.

Artículo 35.- Consulta pública. Durante la consulta pública cualquier persona podrá formular observaciones, las cuales serán recibidas, sistematizadas y respondidas mediante el Informe de Consideraciones a las Observaciones. Las respuestas podrán ser consolidadas por temas, siempre que individualicen las observaciones efectivamente atendidas y aquellas desestimadas, con expresión de la razón en cada caso.

La omisión de respuesta sustantiva a observaciones técnicas calificadas constituirá vicio del procedimiento.

Artículo 36.- Criterios de resiliencia sistémica. La planificación deberá considerar escenarios de contingencia que incluyan, a lo menos: (i) falla simple de líneas individuales (criterio N-1); (ii) falla concurrente de líneas y de infraestructura sistémicamente crítica de transporte de combustible (criterio N-1-G); (iii) eventos sísmicos compatibles con la microzonificación del territorio; (iv) eventos climáticos extremos según las proyecciones nacionales; y (v) escenarios de sensibilidad de demanda y de oferta del sistema.

La omisión de los escenarios señalados en los literales (ii) a (v) será causal de impugnación administrativa cuando la afectación potencial supere los umbrales reglamentarios.

Artículo 37.- Infraestructura sistémicamente crítica. La condición de infraestructura sistémicamente crítica se declarará por el Ministerio mediante resolución exenta fundada, previo pronunciamiento técnico del Coordinador y de la Comisión Nacional de Energía.

La declaración impone al titular de la infraestructura: (i) deberes reforzados de mantenimiento, monitoreo y reporte; (ii) la obligación de mantener un nivel de confiabilidad operacional igual o superior al noventa y seis por ciento (96%); y (iii) la implementación de mecanismos de respaldo o redundancia técnicamente equivalentes, conforme al artículo 38.

Artículo 38.- Mecanismos de redundancia y respaldo. Los mecanismos de redundancia y respaldo exigibles a la infraestructura sistémicamente crítica deberán ser técnicamente equivalentes en términos de continuidad funcional ante contingencias razonablemente previsibles. La equivalencia técnica podrá satisfacerse mediante: (i) duplicación física de la infraestructura; (ii) rutas alternativas; (iii) sistemas de almacenamiento de respaldo; (iv) capacidad operacional dual o de sustitución de combustible; o (v) acuerdos contractuales firmes con terceros que aseguren prestación equivalente.

El reglamento determinará los parámetros de equivalencia, los procedimientos de verificación y los criterios de gradualidad para su implementación. Mientras no se dicte reglamentación específica, la equivalencia se evaluará caso a caso por el Ministerio, sin que de su sola enunciación normativa pueda derivarse una obligación específica de duplicación física.

Artículo 39.- Señales económicas y de localización. El PET podrá incorporar mecanismos de señalización económica que orienten a los agentes hacia las zonas y tecnologías de mayor valor sistémico, incluyendo cargos zonales diferenciados, cargos por congestión, indicadores de capacidad disponible por nodo y otros instrumentos análogos.

La incorporación de estos mecanismos atenderá al principio de eficiencia económica y deberá fundarse en estudios técnicos públicos.

Artículo 40.- Acceso abierto a las redes. El Coordinador velará por el acceso abierto y no discriminatorio a las redes de transmisión y de transporte de combustible a las infraestructuras esenciales del sistema. Las negativas o limitaciones de acceso solo podrán fundarse en razones técnicas debidamente acreditadas y serán impugnables conforme al procedimiento general.

TÍTULO V — SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TRIBUNAL DE ENERGÍA

Capítulo Único — Del arbitraje sectorial

Artículo 41.- Tribunal de Energía y arbitraje. Las controversias derivadas de la aplicación de la presente ley, de los contratos de concesión y de los actos administrativos del sector que afecten a los concesionarios serán conocidas y resueltas por el Tribunal de Energía, en arbitraje doméstico de derecho.

El Tribunal de Energía es un órgano jurisdiccional especializado y permanente, con sede en la ciudad de Zúqara, que aplica el ordenamiento jurídico de la República. Su competencia es exclusiva y excluyente respecto de las materias mencionadas, sin perjuicio de las acciones constitucionales que correspondan ante los tribunales ordinarios.

Artículo 42.- Conformación del Tribunal. El Tribunal se integrará por tres árbitros: uno designado por cada parte y un tercero designado por acuerdo de los anteriores o, en su defecto, por el Presidente de la Corte Suprema de la República.

Los árbitros deberán ser abogados de reconocida trayectoria en derecho regulatorio, energético o económico, con dedicación exclusiva al caso durante su tramitación. Las inhabilidades, recusaciones y deberes de revelación se regirán por lo dispuesto en el reglamento del Tribunal.

Artículo 43.- Procedimiento arbitral. El procedimiento se sustanciará en idioma español, será reservado y se desarrollará conforme al reglamento del Tribunal. El plazo para dictar laudo será de doce meses contados desde la constitución del Tribunal, prorrogables por una vez por hasta seis meses adicionales mediante resolución fundada.

Las partes podrán acordar reglas procesales adicionales que no contraríen las normas de orden público de esta ley ni los principios del debido proceso.

Artículo 44.- Derecho aplicable. El Tribunal decide en derecho. Aplica el ordenamiento jurídico de Zúqueistán y, en particular, esta ley, sus reglamentos, el contrato de concesión y la jurisprudencia administrativa interna. La doctrina y la jurisprudencia comparada e internacional podrán ser invocadas como fuente ilustrativa, sin carácter vinculante.

El Tribunal no resolverá ex aequo et bono salvo cuando las partes lo hayan acordado expresamente y siempre que la materia no involucre derechos indisponibles o normas de orden público.

Artículo 45.- Recursos contra el laudo. Contra el laudo solo procederá recurso de nulidad, conocido por la Corte Suprema, fundado exclusivamente en alguna de las siguientes causales: (i) incompetencia del Tribunal; (ii) infracción manifiesta y determinante al derecho aplicable; o (iii) violación grave del debido proceso.

El recurso deberá deducirse dentro de los treinta días corridos contados desde la notificación del laudo. Su interposición no suspende los efectos del laudo, salvo orden fundada de la Corte.

Artículo 46.- Ejecución del laudo. El laudo firme tiene mérito ejecutivo y será ejecutado ante los tribunales ordinarios competentes según las reglas generales del juicio ejecutivo. La oposición a la ejecución solo podrá fundarse en causales taxativas posteriores al laudo.

TÍTULO VI — TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Capítulo Único — Del régimen jurídico del transporte de gas natural

Artículo 47.- Régimen del transporte de gas natural. El transporte de gas natural por ducto, cuando se destine al abastecimiento de centrales eléctricas conectadas al sistema interconectado o de usuarios industriales, comerciales o residenciales en alta densidad, se rige por la presente ley y por el Reglamento de Fiscalización del Transporte de Gas Natural (Decreto Supremo N° 144 de 2009 del Ministerio de Energía), en cuanto no se opongan a esta ley.

La actividad se ejerce mediante concesión otorgada por el Ministerio. Las concesiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley conservan su validez por el plazo originalmente pactado.

Artículo 48.- Concesiones de transporte de gas. La concesión de transporte de gas natural confiere a su titular el derecho exclusivo de operar la infraestructura concesionada en su área de servicio. La concesión obliga a su titular a:

- (i) operar la infraestructura conforme a las normas técnicas y de seguridad;
- (ii) mantener un nivel de confiabilidad operacional no inferior al noventa y seis por ciento (96%);
- (iii) ejecutar y reportar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo;
- (iv) facilitar el acceso del Ministerio a las instalaciones para la fiscalización;
- (v) constituir las garantías técnicas y financieras exigibles;
- (vi) cumplir las obligaciones específicas que se establezcan por declaración de infraestructura sistémicamente crítica.

Artículo 49.- Estándares de mantenimiento. El programa de mantenimiento de la infraestructura crítica de transporte de gas natural será aprobado por el Ministerio. Su ejecución podrá acreditarse mediante certificaciones técnicas emitidas por consultores independientes acreditados.

En zonas declaradas de alta complejidad geográfica, sísmica o climática, el Ministerio podrá exigir inspecciones presenciales adicionales y reportes periódicos específicos. Cuando una inspección detecte hallazgos críticos, el concesionario deberá ejecutar las intervenciones recomendadas dentro del plazo prudencial fijado por la autoridad, en orden de prioridad fundado en criterios de riesgo.

Artículo 50.- Fiscalización del transporte de gas. La fiscalización del transporte de gas natural se ejercerá por el Ministerio con el auxilio técnico de la Superintendencia de Energía, conforme a las reglas del artículo 12. La validación de certificaciones de terceros no exonera al concesionario de su responsabilidad técnica ni al Ministerio del deber de verificar presencialmente el levantamiento de hallazgos críticos.

Artículo 51.- Infraestructura única y obligaciones reforzadas. Cuando la totalidad o una parte significativa del transporte de gas natural al sistema eléctrico dependa de una

infraestructura única o no redundada físicamente, dicha infraestructura será declarada sistémicamente crítica y le serán aplicables las obligaciones reforzadas del artículo 37.

En tales casos, el cumplimiento del estándar de redundancia podrá satisfacerse mediante los mecanismos de equivalencia técnica del artículo 38, sin que la sola dependencia de una infraestructura única configure, por sí sola, incumplimiento del titular o del Estado.

TÍTULO VII — CONTINGENCIAS Y EMERGENCIA ENERGÉTICA

Capítulo Único — Del régimen excepcional de gestión de crisis

Artículo 52.- Estado de Emergencia Energética. El Presidente de la República, a proposición del Ministerio de Energía y previo informe del Coordinador, podrá declarar el Estado de Emergencia Energética cuando concurra una situación de desabastecimiento grave, una indisponibilidad de infraestructura sistémicamente crítica o una afectación severa de la calidad y continuidad del suministro.

La declaración se efectuará mediante decreto supremo fundado, con vigencia inicial no superior a noventa días, prorrogable por periodos sucesivos no superiores a sesenta días.

Artículo 53.- Medidas excepcionales. Durante el Estado de Emergencia Energética, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas, sin perjuicio de aquellas que la legislación general autorice:

- (i) autorizar la operación de centrales en proceso de retiro o de combustibles contingentes, por el plazo estrictamente necesario;
- (ii) ordenar racionamientos programados de demanda, atendiendo a criterios de proporcionalidad y protección de servicios esenciales;
- (iii) modificar transitoriamente la prelación de despacho económico, atendiendo a la seguridad del sistema;
- (iv) requerir información reservada y reportes diarios a los agentes del mercado;
- (v) coordinar la importación extraordinaria de combustibles o energía.

Artículo 54.- Compensaciones durante la emergencia. Las medidas adoptadas durante el Estado de Emergencia Energética se entenderán dictadas en cumplimiento del deber de protección del interés público general. No darán lugar a compensaciones específicas en favor de los agentes del mercado, salvo cuando la ley o el reglamento las contemplen expresamente o cuando se hubiere configurado una expropiación material conforme al ordenamiento jurídico.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los agentes a reclamar la responsabilidad del Estado por los actos u omisiones que precedieron a la emergencia, conforme al artículo 32.

Artículo 55.- Costos marginales en emergencia. Los costos marginales del mercado spot durante el Estado de Emergencia se calcularán según las reglas generales, considerando las condiciones reales de operación. El Ministerio podrá disponer mecanismos transitorios de absorción o reparto de costos extraordinarios entre los agentes del mercado, fundadamente y con carácter temporal, para evitar afectaciones desproporcionadas a usuarios finales.

TÍTULO VIII — RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Capítulo Único — De las responsabilidades del Estado, de los concesionarios y de los terceros

Artículo 56.- Responsabilidad contractual del concesionario. El concesionario responde, en sede contractual, por los incumplimientos de las obligaciones del contrato de concesión y de las normas técnicas aplicables. La exoneración por fuerza mayor exige la concurrencia copulativa de los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, debiendo el concesionario acreditarlos.

No constituye fuerza mayor el evento cuya consecuencia dañosa pudo razonablemente preverse o evitarse mediante el cumplimiento diligente de las obligaciones de mantenimiento, fiscalización y reporte aplicables al concesionario.

Artículo 57.- Fuerza mayor y caso fortuito. Los eventos de origen natural —terremotos, erupciones volcánicas, eventos meteorológicos extraordinarios— podrán configurar fuerza mayor cuando reúnan los elementos del artículo 56 y cuando, conjuntamente, el daño no resulte agravado por el incumplimiento previo de las obligaciones técnicas, normativas o contractuales del agente que la invoca.

La concurrencia entre causas naturales y fallas estructurales o de mantenimiento no excluirá automáticamente la fuerza mayor, pero su apreciación corresponderá al Tribunal sobre la base del informe técnico independiente que se aporte al proceso.

Artículo 58.- Responsabilidad extracontractual del Estado. La responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados a particulares en el ejercicio de las potestades regulatorias se rige por el régimen general de falta de servicio. Para su procedencia se requerirá: (i) un funcionamiento anormal del servicio público; (ii) un daño cierto, antijurídico y cuantificable; y (iii) un nexo causal directo entre ambos.

La responsabilidad por omisiones regulatorias se rige adicionalmente por el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 59.- Régimen sancionatorio. Los incumplimientos de las obligaciones legales, reglamentarias o contractuales serán sancionados por la Superintendencia de Energía, conforme al procedimiento administrativo establecido en el reglamento.

Las sanciones se graduarán en consideración a la gravedad, reiteración, intencionalidad, capacidad económica del infractor y daño efectivo o potencial, e incluyen: amonestación, multa, suspensión temporal y caducidad de la concesión. Las multas no podrán exceder, en su tramo superior, las cuantías establecidas en el reglamento.

Las decisiones sancionatorias serán impugnables ante el Tribunal de Energía conforme al Título V.

TÍTULO IX — DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo Único

Artículo 60.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones reglamentarias dictadas conforme a la legislación anterior se mantendrán vigentes en cuanto no contraríen esta ley, hasta la dictación de los nuevos reglamentos.

Artículo 61.- Derogación tácita y transitoria. Quedan derogadas todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley. Sin embargo, las concesiones, los contratos y los procedimientos administrativos en curso a la fecha de entrada en vigencia continuarán rigiéndose por la legislación bajo la cual se iniciaron, salvo en lo que respecta a las normas de orden público de esta ley, que se aplicarán de manera inmediata.

Artículo 62.- Disposiciones transitorias. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias:

Primera. La declaración de infraestructura sistémicamente crítica respecto de las infraestructuras existentes se efectuará dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Segunda. Los reglamentos de detalle a que se refiere esta ley se dictarán dentro del plazo máximo de dieciocho meses contados desde su publicación.

Tercera. Los procedimientos de licitación cuya convocatoria se hubiere efectuado con anterioridad a la presente ley se registrarán por las bases de licitación originalmente publicadas.

Cuarta. Las modificaciones introducidas por la Ley N° 1000 de 2025 al Plan de Expansión de la Transmisión rigen desde su publicación, sin retroactividad respecto de las situaciones jurídicas consolidadas.

Tómese razón, regístrese y publíquese.

Por orden de la Presidencia de la República.

Ministro de Energía de la República de Zúqueistán.